

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE ESTABLECEN LOS
REQUISITOS BÁSICOS PARA LA
CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE
UNIVERSIDADES Y CENTROS
UNIVERSITARIOS Y SE DETERMINA
SU ESTRUCTURA MÍNIMA.**

**Texto para tramitación
29 de Septiembre de 2011**

(Texto elaborado una vez recogidas las observaciones recibidas tras la celebración de las sesiones de la Comisión Delegada de la CGPU y del CU de los días 21 y 22 de septiembre).

Artículo 23. Títulos universitarios oficiales

Las universidades podrán, mediante los convenios o acuerdos necesarios, establecer titulaciones oficiales conjuntas. En el caso de títulos conjuntos, los procesos de verificación y modificación de los correspondientes planes de estudios se llevarán a cabo por una única universidad, que será designada como responsable a tales efectos en los correspondientes convenios.

Artículo 24. Títulos propios

1. Las universidades y centros podrán organizar, según lo previsto en la LOU, las titulaciones propias que consideren, en ejercicio de la autonomía universitaria, de acuerdo con sus potencialidades específicas y líneas estratégicas. Las universidades también podrán establecer convenios para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades de formación como titulaciones propias conjuntas.
2. Las universidades, según el Acuerdo del Consejo de Universidades de 6 de julio de 2010 ratificado por la Conferencia General de Política Universitaria, de 7 de julio de 2010 podrán solicitar la inscripción de sus títulos propios en el RUCT tanto a efectos informativos como a efectos de facilitar el reconocimiento académico entre títulos propios y títulos oficiales a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, así como de reconocimiento entre universidades españolas y extranjeras de los créditos realizados en las titulaciones propias y de reconocimiento a otros efectos ante las Administraciones públicas y las convocatorias de financiación.
3. La inscripción será de carácter voluntario y corresponde a la propia universidad la decisión de cuáles de sus titulaciones propias son susceptibles de inscripción en el RUCT, según el sistema interno de garantía de calidad

homologado por las Agencias de Calidad acreditadas a estos efectos. El reconocimiento de dicho sistema por parte de la Agencia correspondiente implicará que la validación previa al procedimiento de inscripción del título se realizará por parte de las propias universidades.

4. Según el Acuerdo del Consejo de Universidades mencionado, las categorías de Títulos propios susceptibles de su inscripción en el RUCT son: Diploma de Especialización (30 o más ECTS) y Máster (60 o más ECTS). De ellos, son susceptibles de inscripción aquellos que hayan superado tres ediciones. Excepcionalmente podrán optar por la inscripción en el RUCT aquellos títulos que no hayan cumplido tres ediciones y sean sometidos a una evaluación externa a tal efecto.

5. El procedimiento de seguimiento de los Títulos Propios inscritos en el RUCT podrá realizarse por la Agencia de Calidad que se determine. La renovación de la inscripción se realizará tras tres ediciones para la Títulos de hasta dos años de duración y tras dos ediciones para aquellos de más de dos años de duración. Las modificaciones, en el caso de ser consideradas sustantivas, deberán comunicarse al RUCT con la debida antelación. En el caso de desprogramación del Título, se garantizará la finalización del mismo a los estudiantes que no lo hayan terminado.

6. Mediante Orden Ministerial se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir las universidades y los centros correspondientes para la inscripción en el RUCT de las titulaciones propias a fin de garantizar el nivel de calidad y el cumplimiento de los requisitos exigibles a toda titulación universitaria.

Artículo 25. Plan de Dedicación Académica Individual

1. Las actividades académicas, entendidas como la totalidad de sus actividades en los ámbitos docentes, investigadores, de transferencia e innovación y gestión,